

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2021-00012-00
DEMANDANTE	ISABEL MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO	OFELMINA JAIMES SEQUEDA
AUTO	DECRETA DESISTIMIENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dentro del presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En un Estado Social de Derecho, como el que nos rige, todos los Asociados e Instituciones, estamos obligados a contribuir con los fines esenciales, por lo que la Administración de justicia es pilar fundamental, ya que, a través de ella se alcanzan muchos de estos fines, resolviendo los conflictos que se susciten entre los asociados en un tiempo prudencial, y disminuyendo en un alto porcentaje estas diferencias. Pero, así como se clama celeridad, eficiencia y eficacia a la rama Judicial; los usuarios de la administración de Justicia deben cumplir con las cargas que les competen para el impulso de los diferentes asuntos que se someten a su conocimiento, es por lo anterior que el legislador, estableció en el artículo 317 del C.G.P. la figura del Desistimiento Tácito.

En dicha figura, además de exigírsele al usuario cumplir con la obligación de impulsar los asuntos sometidos a la Jurisdicción, dentro de un determinado tiempo, también se establecieron una serie de consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P., numeral 2°.

Examinado el proceso, se tiene que este Juzgado mediante providencia del 4 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de la señora ISABEL MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con C.C. No. 37.885.710, a cargo de la señora

OFELMINA JAIMES SEQUEDA, identificada con C.C. No. 37.728.843; igualmente en esa misma fecha DECRETÓ medidas cautelares, enviando para tal fin el oficio 112 de fecha 5 de marzo de 2021, a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Gil, con copia a la apoderada de la parte demandante, sin que con posterioridad a ello la apoderada de la demandante hubiera efectuado algún trámite o actuación, es decir que a la fecha no na efectuado la NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO, requisito indispensable para continuar con las demás etapas procesales o alguna otra actuación que diera impulso procesal, para seguir su trámite normal y lograr una justicia expedita, ni siquiera se registró la medida cautelar por cuanto fue devuelta el 15 de junio de 2021, con sin registrar, con devolutiva de no pago por la parte interesada del registro, permaneciendo inactivo el proceso desde el día siguiente a la última notificación, es decir desde lunes 8 de marzo de 2021 a la fecha, es decir, está inactivo por más de 1 año.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., establece que: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”

Así las cosas, ante el transcurso del tiempo que señala la norma anterior, encontramos que en este proceso, la inactividad supera el término legal de un año, contemplado en el inciso primero del Numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues a la fecha han transcurrido más de un AÑO Y SIETE MESES y por consiguiente le es aplicable la terminación por Desistimiento Tácito y así lo reconocerá este Despacho.

Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares, no se condenará en costas ni perjuicios a ninguna de las partes y se ordenará el desglose del documento que sirvió de base para librar el auto de mandamiento de pago, con las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO** del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado al No. 680514089001-2021-

00012-00, instaurado por la señora ISABEL MUÑOZ DE ORITZ, identificada con C.C. No. 37.885.710, a través de apoderada, a cargo de la señora OFELMINA JAIMES SEQUEDA, identificada con C.C. No. 37.728.843, por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por mínima cuantía ya referenciado, por desistimiento tácito.

TERCERO: CANCELAR la medidas cautelares de EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-43070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad de la demandada señora OFELMINA JAIMES SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.728.843.. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y librar el Auto de mandamiento de pago, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

Para el cumplimiento de la orden que antecede, se dispone AGENDAR cita al apoderado de la parte demandante para el día veintiuno (21) de octubre de 2022, a las tres de la tarde, en las instalaciones del juzgado, para la entrega del título original base del recaudo del presente proceso, advirtiéndole que se deben cumplir con todos los protocolos de salubridad, establecidos por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, con respecto al COVID 19, o hacerlos llegar al Juzgado a través de correo certificado.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por expresa disposición legal.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archivar el expediente y registrar su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial SIERJU.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**  
**Gabriel Isaac Suarez Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d6dac93f59c47b022516c831b186737c5dc35a746d8f03887072803d53bc3**

Documento generado en 11/10/2022 07:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**